

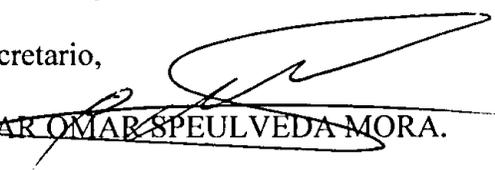
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00038-00. Ejecutivo – Trámite.

Al despacho de la señora Juez informando que la liquidación de crédito no fue objetada.

Cúcuta, 4 de julio de 2019

El Secretario,

  
~~EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.~~

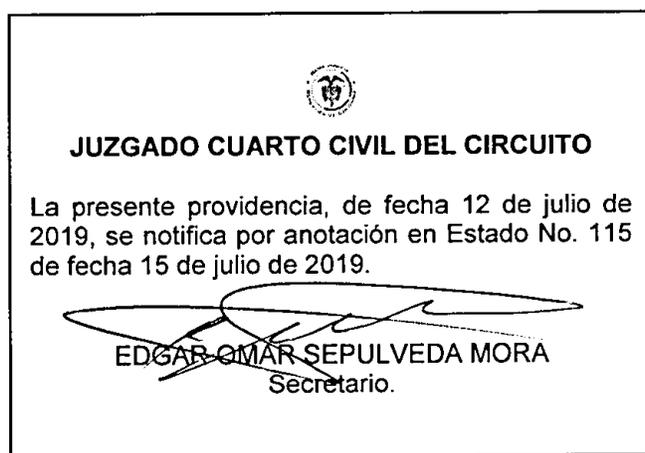
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, doce de julio de dos mil diecinueve.

No habiéndose objetado la anterior liquidación de crédito y estando ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

La juez,

  
DIANA MARCELA TOLZOA CUBILLOS  
1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No.54001.3153-004-2017-00321-00. Verbal- Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 5 de julio de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

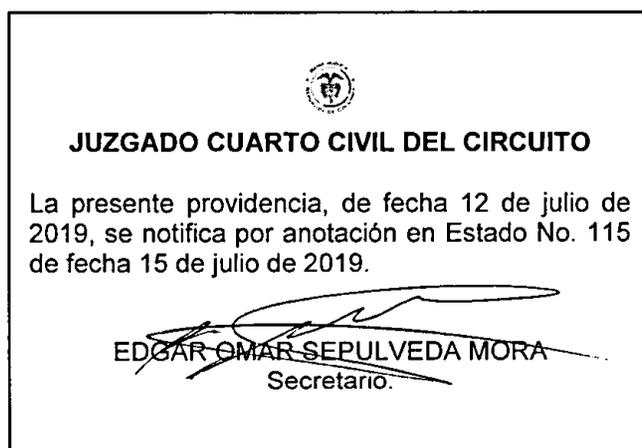
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, doce de julio de dos mil diecinueve.

En conformidad con el párrafo 2º. Del Art. 108 del C. G. P., se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de publicación de dicho emplazatorio en la página Web del periódico la Opinión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.  
1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00060-00. Ejecutivo – Trámite.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, doce de julio de dos mil diecinueve.

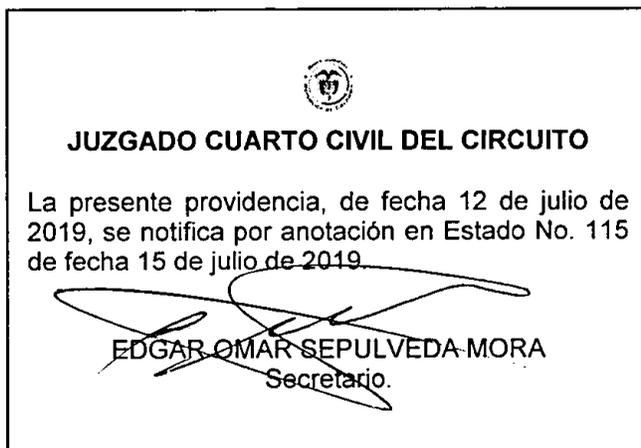
Se ordena comisionar al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles embargados en este asunto. Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOKLOZA CUBILLOS  
1.



## REPUBLICA DE COLOMBIA



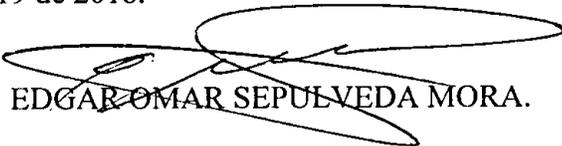
Departamento Norte de Santander

Rdo. No. 54001-31-53-004-2018-00087-00. Abreviado – Interlocutorio.

Al despacho del señor juez, comunicándole que el demandado fue notificado por conducta concluyente y dentro del término de traslado guardó silencio.

Cúcuta, 7 de junio de 2019 de 2018.

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Cúcuta, doce de julio de dos mil diecinueve.

BANCOLOMBIA S. A., obrando por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE contra JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, a fin de que se decidan las siguientes pretensiones:

1°. Se declare la terminación del contrato de arrendamiento Leasing Financiero Habitacional No. 130843, suscrito entre la demandante y el demandado en calidad de locatario, respecto de un inmueble ubicado en la Avenida 1E No. 5-88, calles 5 y 6 Manzana A Urbanización La Salle de Cúcuta.

2°. Que como consecuencia de la anterior se ordene la RESTITUCIÓN del inmueble arrendado.

3°. Se condene en costas a la demandada.

Como hechos de la demanda y que sirven de apoyo a las pretensiones, se expusieron, en resumen así:

1°. Que la sociedad demandante, celebró el contrato de leasing ya descrito con el demandado, como locatario, el 19 de septiembre de 2011, sobre el inmueble citado anteriormente.

2°. Que el término de arrendamiento fue por 180 meses, a partir del 30 de octubre de 2011 y el 30 de marzo se amplió en 9 meses, quedando a 189 meses.

3°. Que se pactó el precio del canon en una cuota inicial de \$ 1.773.023.00., para el 30 de octubre de 2011, por el otro si, el canon quedó en \$ 1.800.468.00.

4°. Que el demandado entro en mora en el pago de los cánones desde el mes de febrero de 2018.

**CONSIDERACIONES:**

El contrato de arrendamiento a que se refiere la demanda recae sobre un bien inmueble, los cual se rige por las reglas propias de la relación contractual, como lo es la modalidad de leasing financiero.

En sentido amplio el leasing, es un contrato mediante el cual, el arrendador traspa el derecho a usar un bien a cambio del pago de rentas de arrendamiento durante un plazo determinado al término del cual el arrendatario tiene la opción de comprar el bien arrendado, o devolverlo o renovar el contrato.

En efecto, vencido el término del contrato, el arrendatario tiene la facultad de adquirir el bien a un precio determinado, que se denomina «residual», pues su cálculo viene dado por la diferencia entre el precio originario pagado por el arrendador (más los intereses y gastos) y las cantidades abonadas por el arrendatario al arrendador. Si el arrendatario no ejerce la opción de adquirir el bien, deberá devolverlo al arrendador, salvo que el contrato se prorrogue.

Son características del contrato aludido, las siguientes: 1º- Es Bilateral; hay obligaciones recíprocas entre las partes contratantes. Se entiende sinalagmático en el sentido de que las obligaciones generadas del mismo actúan las unas como causa de las otras; 2º- Es Consensual; para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes, y no se requiere solemnidad alguna. No obstante lo anterior, para fines probatorios, la mayoría de los contratos se hacen constar por escrito y en el caso de leasing inmobiliario, no es extraño que, además, se eleve a escritura pública. No obstante, el artículo 4 del Decreto 1787 del 3 de junio de 2004 señala que los contratos de leasing habitacional destinado a vivienda familiar deben celebrarse por escrito; 3º- Es Oneroso; ambos contratantes persiguen con su celebración un beneficio económico, gravándose cada uno en beneficio del otro; 4º- Es Conmutativo, puesto que existe un equilibrio entre las prestaciones de las partes. Las ventajas que esperan derivar las partes del contrato pueden ser determinadas desde el mismo momento de celebración del contrato; 5º- Es de tracto sucesivo, porque las obligaciones de las partes se van cumpliendo periódicamente durante la vigencia del contrato. Las obligaciones de las partes se cumplen a cada instante, periódico y continuamente; 6º- Es de naturaleza mercantil, dado que se celebra entre comerciantes y sobre bienes susceptibles de producir renta. Inclusive, si el locatario es una persona natural no comerciante, la compañía de leasing como arrendadora siempre es una sociedad comercial, lo que hace incuestionable el que el contrato se rija por las disposiciones de la ley mercantil, y 7º- Es principal; subsiste por sí solo sin necesidad de otro contrato.

El Decreto 913 de 1.993, definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y prácticas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera: "*Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra*".

El leasing Financiero, es una de las modalidades de leasing que consiste en un contrato en virtud del cual una Compañía de Financiamiento Comercial, denominada LA LEASING, entrega a una persona natural o jurídica denominada EL LOCATARIO, la tenencia de un bien que este último ha seleccionado para su uso y goce, a cambio del pago periódico de una suma de dinero, durante un plazo pactado y a cuyo vencimiento, el locatario tendrá derecho de adquirir el activo por el valor de la opción de compra.

Son elementos esenciales del leasing financiero: 1º- La entrega de un bien para su uso y goce; 2º- El establecimiento de un canon periódico, que lleva implícito el precio del derecho a ejercer una opción de adquisición; 3º- La existencia, en favor del locatario, de una opción de adquisición al terminarse el plazo pactado en el contrato, que podrá ejercer siempre y cuando cumpla con la totalidad de las prestaciones a su cargo, y 4º- Que el bien objeto del Leasing sea susceptible de producir renta.

El contrato leasing se ha tenido como un contrato atípico, puesto que mezcla dos tipos de contratos la venta y el arrendamiento, sin embargo, para una parte de la doctrina nacional de esta forma quedó tipificado en la legislación Colombiana el contrato de leasing financiero. Sin embargo, para otros, la normativa en la materia es bastante precaria, lo que hace concluir que ésta insuficiencia legal impide calificar como típico al contrato de

Rdo. No. 54001-31-53-004-2018-00087-00. Abreviado – Interlocutorio.

leasing, toda vez que el legislador no ha reglamentado el contrato con la especificidad requerida, suficiente como para darle cuerpo de un contrato típico, sin que ello signifique que se desdibuje la naturaleza independiente y especial de éste contrato frente a otras figuras contractuales.

En el leasing financiero, la vocación del bien es pasar al patrimonio del locatario, al paso que en el operativo es permanecer en poder del arrendador.

Por otra parte, el arrendador leasing para recuperar un bien dado en leasing a un locatario incumplido podrá acudir a un Proceso de Restitución de Tenencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil en armonía con el artículo 385 del CGP, sin que ello signifique que se está extinguiendo la obligación del locatario de cancelar la cartera vencida.

El leasing tiene su propia naturaleza y no puede ser calificado o asimilado a otros tipos contractuales. Es un contrato de leasing y solamente se podrá acudir analógicamente a la normativa aplicable a otras figuras contractuales, cuando una situación no se encuentre regulada por la ley ni por el contrato de leasing o no exista costumbre mercantil sobre el particular.

En este orden de ideas, resulta claro que, por la naturaleza del contrato y de acuerdo a las disposiciones legales, su terminación se regula por las condiciones pactadas por las partes.

Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

A) que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.

B) que el bien objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.

C) que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición, existencia de los contratos de leasing o arrendamiento financiero entre quienes son parte demandante y demandada- en el proceso, tenemos que aparece plenamente demostrado la existencia de los vínculos contractuales, lo cual se acredita mediante la prueba documental aportada al proceso, copia autentica del contrato de arrendamiento financiero leasing, prueba que da certeza que en la actualidad la parte demandante ostenta la calidad de arrendador, y el demandado la de locatario o arrendatario, respecto del mueble demandado en restitución, y en virtud del contrato cuya declaratoria de terminación se pretende.

En lo que refiere a la segunda condición, y que hace relación a la identidad entre el bien recibido en arrendamiento y el bien que se demanda en restitución, tenemos que la descripción de los bienes a restituir según las pretensiones de la demanda coinciden con las características de los entregados en arrendamiento financiero según los contratos aportados, por tanto existe identidad en el objeto de la demanda, siendo viable la solicitud de terminación del contrato y la restitución del bien dado en arrendamiento.

Referente al tercer aspecto o condición, causales de terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing, estas se contraen a las expresamente estipuladas en el documento contractual, cláusula décima quinta del contrato, que el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento da lugar a la terminación del contrato y la restitución del bien.

En el caso que nos ocupa se tiene que, la causal invocada para la terminación del contrato se hace consistir en incumplimiento por parte del arrendatario, ocasionado por el no pago de los cánones, como aparece en las pretensiones de la demanda.

El demandado se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y no dio respuesta a la demanda dentro del término de traslado, ni realizó el pago de los cánones de arrendamiento, por tanto se accederá a las pretensiones de la sociedad demandante en conformidad con lo previsto en el Numeral 3° del Art. 384 del C. G. P.

Así mismo se condena en costas a la demandada, teniendo en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, que no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cucuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar terminados el contrato de Leasing Financiero o Leasing Habitacional No. No. 130843, suscrito entre la demandante y el demandado en calidad de locatario, respecto de un inmueble ubicado en la Avenida 1E No. 5-88, calles 5 y 6 Manzana A Urbanización La Salle de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la demandada, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, haga entrega a la entidad demandante el bien inmueble dados en arrendamiento y descritos en los hechos de la demanda y en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO.** En caso de no hacerse la entrega voluntaria, se dispondrá el lanzamiento físico de los demandados y de las personas que de ellos deriven derechos.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.760.000.00.), para que sean incluidas en la liquidación de costas.

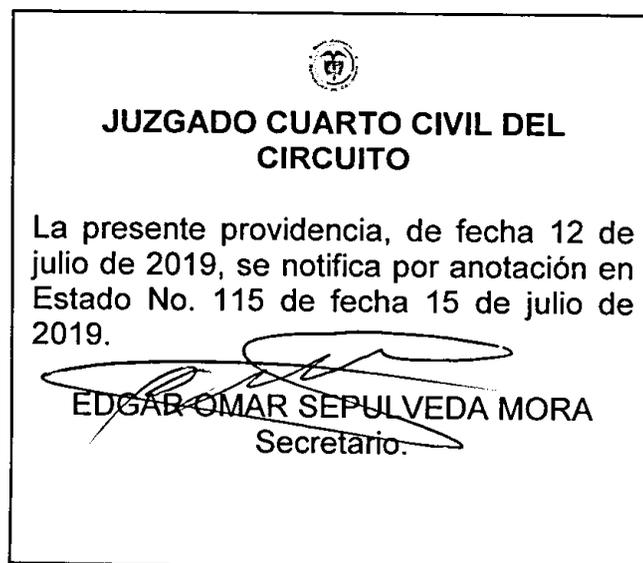
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.**

1.



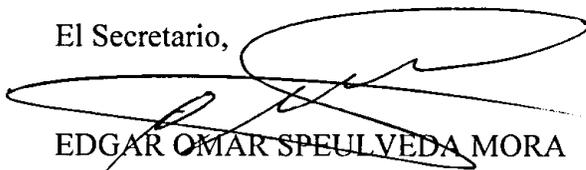
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No.54001.3153-004-2018-00229-00. Ejecutivo. Trámite.

Al despacho de la señora Juez, informando que el demandado se notificó personalmente y contestó demanda con excepciones dentro del término de traslado.

Cúcuta, 5 de julio de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, doce de julio de dos mil diecinueve.

Se ordena correr traslado a la parte demandante por diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Se reconoce al Dr. JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLZOA CUBILLOS.  
1.

  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
La presente providencia, de fecha 12 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 115 de fecha 15 de julio de 2019.  
  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA  
Secretario.



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO:** 540013153004 2019-00095-00  
**DEMANDANTE:** ISIDRO HERNANDEZ BERMON Y OTROS  
**DEMANDADO:** CLINICA NORTE S.A Y OTROS  
**INTERLOCUTORIO:** ADMISION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Se encuentra al Despacho el presente LLAMAMIENTO EN GARANTIA promovido por la demandada CLINICA NORTE S.A entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderado judicial, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, entidad debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la demandada LA CLINICA NORTE S.A entidad debidamente representada, dentro de la oportunidad legal y en ejercicio de lo previsto en el artículo 64 del C.G.P solicita el Llamamiento en Garantía a la Sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A entidad debidamente representada, para que se les citen a fin de hacer valer en este proceso la relación contractual existente entre estas y con relación a la indemnización pedida en la demanda para que dentro del mismo proceso se resuelva sobre tal vínculo obligacional.

Su solicitud se fundamenta en que Empresa demandada mediante póliza de seguros de responsabilidad Civil N° 0452158-4/, La Compañía Aseguradora entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A debidamente representada suscribió un contrato de seguros de responsabilidad Civil con CLINICA NORTE S.A entidad debidamente representada, que ampara la responsabilidad Civil de terceros. Y que para la época de los hechos la póliza se encontraba vigente.

El artículo 64 del Código General del Proceso textualmente consagra: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Teniendo en cuenta que, se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P y en el sub judice se configura lo reglado en la norma transcrita, de acuerdo a las pruebas que obran en el proceso, se aceptará el llamamiento en garantía, y en consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado como es la Sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A entidad debidamente representada, en los términos que señala el artículo 64 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente llamamiento en garantía propuesto por LA CLINICA NORTE S.A entidad debidamente representada mediante apoderado judicial, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, entidad debidamente representada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A entidad debidamente representada y **CONCEDER** el término de veinte (20) días de traslado, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

*App*



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

*La presente providencia, de fecha 12 de julio del 2019, se notificó por anotación en Estado No 115. de fecha 15 de julio del 2019.*

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA**  
Secretario.-

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA promovido por ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ quien actúa en nombre propio, contra el EDIFICIO ABISAMBRA representado legalmente por ORLANDO SUESCUN.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 28 de junio del 2019 se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, una vez fenecido dicho termino, el despacho encuentra que la misma guardo silencio, razón por la cual se le dará aplicación al inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de la presente actuación, dejar constancia del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

P.G.

